

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/149/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO POLÍTICO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PROBABLES INFRACTORES:** MARÍA  
LUISA GUILLAUME GONZÁLEZ Y  
PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a doce de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/149/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral de Coacalco, en contra María Luisa Guillaume González y el Partido del Trabajo, por supuestas infracciones a la normativa electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El siete de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral con sede en Coacalco de Berriozábal, presentó queja en contra de María Luisa Guillaume González y en contra del Partido del Trabajo, por la supuesta difusión de propaganda electoral en diversas vinilonas ubicadas en el municipio de Coacalco de Berriozábal, en las que se promociona la imagen de la probable infractora y del candidato presidencial, Andrés Manuel López Obrador, y que a decir del quejoso vulnera las normas de propaganda política electoral, en virtud de que el partido del Trabajo y el partido Morena no van en coalición para esa elección.

**2. Radicación, admisión y citación para audiencia.** Mediante proveído de catorce de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/COAC/MLGG-PT/224/2018/06; asimismo, admitió la queja, ordenó correr traslado y emplazar a los probables infractores, y fijó lugar, fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. Por otro lado, determinó improcedente la implementación de medidas cautelares.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México. Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende únicamente la comparecencia de quien actúa en representación de la parte quejosa; así como también, a través de la presentación de sendos escritos, en todos los casos, para hacer valer pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador que se resuelve.

Cabe señalar que, no obstante de haber sido debidamente notificados los probables infractores para la audiencia de pruebas y alegatos, no comparecieron.

**4. Remisión del expediente.** El veintiséis de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6963/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/COAC/MLGG-PT/224/2018/06, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

**5. Registro y turno.** El once de julio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/149/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

**6. Radicación y cierre de instrucción.** Mediante proveído del doce de julio de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/149/2018** y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima son violatorios de la normativa electoral; por la supuesta difusión de propaganda electoral en diversas vinilonas ubicadas en varios domicilios del municipio de Coacalco de Berriozábal, en las que se promociona la imagen de la probable infractora y del candidato presidencial, Andrés Manuel López Obrador, los cuales no van coalición para esa elección.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, diera cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, el catorce de junio del

presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El partido político Revolucionario Institucional es su escrito de queja, aduce que:

“... En fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, nos percatamos que en el inmueble particular ubicado en calle Belisario Domínguez, Número Cuatro, Colonia San Francisco Coacalco, Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, se encuentra instalada **una vinilona**, que promociona la imagen de la C. María Luisa Guillaume como Candidata a Diputada Local, Coacalco-Tultitlán, postulada por el partido del Trabajo, en las misma vinilona, aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador y las siglas AMLO, esto en una clara violación a los lineamientos de propaganda electoral, toda vez que el partido del Trabajo, no va en coalición con Andrés Manuel López Obrador, para la elección local...”

“... El seis de junio de dos mil dieciocho, siendo las once horas con cincuenta y dos minutos, mientras se realizaba el recorrido de verificación de propaganda, con el H. Consejo de la Junta Distrital número 38, nos percatamos que en la avenida de las Dalias, en el perímetro comprendido entre Boulevard de las Flores y Eje ocho, Colonia Villa de las Flores, se encuentran en diversos inmuebles instaladas **siete vinilonas**, que promocionan la imagen de la C. María Luisa Guillaume como Candidata a Diputada Local, Coacalco-Tultitlán, postulada por el partido del Trabajo, en las cuales, aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador y las siglas AMLO, esto en una clara violación a los lineamientos de propaganda electoral, toda vez que el partido del Trabajo, no va en coalición con Andrés Manuel López Obrador, para la elección local. Propaganda de la que se describen los domicilios en el hecho siguiente...”

“... El mismo día seis de junio de dos mil dieciocho, al mismo tiempo que se ingresa la presente queja, esta Representación presenta escrito de solicitud de certificación ante la Oficialía Electoral de esta H. Junta Distrital número 38, a fin de que se constituya en los domicilios señalados, y certifique las vinilonas ...”

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado advierte que el denunciante, considera que se vulnera el principio de equidad de la contienda y certidumbre del proceso electoral ya que; a través, de la difusión de vinilonas colocadas en varios domicilios de Coacalco de Berriozábal, promocionan la imagen de la presunta infractora conjuntamente con la de Andrés Manuel López Obrador, a pesar de que en el ámbito local, no van en coalición los partidos que postulan al Candidato a la Presidencia de la República, por lo que, toda vez que los partidos que no están coaligados no

pueden hacer propaganda conjunta, ni promocionar a candidatos que no van en la coalición.

**CUARTO. Controversia y metodología.** De conformidad con los hechos expresados en el escrito de queja, la cuestión a dilucidar estriba en: **A)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados; **B)** de ser el caso, analizar si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral; **C)** de acreditarse la(s) infracción(es) a la normatividad electoral, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y **D)** finalmente, de ser el caso se resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede al estudio motivo de la queja, al tenor de lo siguiente:

**A) DETERMINAR SI LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ACREDITAN.**

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; así como atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia<sup>2</sup>.

Así, se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que se cuenta.

Cabe mencionar que en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, se hizo constar que, no obstante de haber sido debidamente notificados a los probables infractores para asistir a dicha audiencia, no se presentaron a la misma.

#### Medios de prueba.

#### I. Del quejoso, partido político Revolucionario Institucional:

- a) **Documental Privada.** Consistente en la copia certificada de la acreditación del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Distrital Electoral, con sede en Coacalco de Berriozábal.<sup>3</sup>
- b) **Documental Privada.** Consistente en propaganda impresa a color (volante). Prueba que se desecha toda vez que no cumple con las características de prueba superveniente, de conformidad con el artículo 440 del Código Electoral del Estado de México.
- c) **Documental Pública.** Copia certificada del acta circunstanciada VOED/38/15/2018, de siete de junio del dos mil dieciocho, suscrita por la Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral de Coacalco, Estado de México.<sup>4</sup>
- d) **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio 2454, de doce de junio del dos mil dieciocho, emitida por el Servidor Público Electoral facultado por la Secretaria Ejecutiva del

<sup>2</sup> De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<sup>3</sup> Visible a foja 18 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 71 a 82 del expediente.

Instituto Electoral del Estado de México.<sup>5</sup> En términos del oficio número IEEM/SE/6285/2018.

- e) **La presunción en su doble aspecto legal y humana; y**
- f) **La instrumental de actuaciones.**

Siendo las únicas pruebas ofrecidas y admitidas en el presente procedimiento, toda vez que los probables infractores no exhibieron medio de prueba alguna.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas anteriormente señaladas, éstas tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, al tratarse de documentos certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

Respecto de las documentales privadas, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ellas.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral vigente, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>5</sup> Visible a fojas 22 a 31 del expediente.

Ahora bien, con base en lo precisado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes se acreditan o no los hechos denunciados.

El partido denunciante afirmó la existencia de varias vinilonas que muestran el nombre y la imagen de la probable infractora; así como, del candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador y los símbolos y colores del partido del Trabajo, ubicadas en distintos domicilios del municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México; mismas que también se atribuyen al partido del Trabajo.

Para acreditar la propaganda denunciada, el quejoso ofreció como pruebas la copia certificada del acta circunstanciada **VOED/38/15/2018**, de siete de junio del dos mil dieciocho, emitida por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México; con la cual, pretende acreditar la existencia de la propaganda denunciada, consistente en siete vinilonas ubicadas en diversos domicilios del referido Municipio; obra en autos a fojas 71 a la 82.

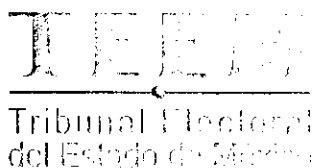
A continuación se inserta una tabla que contrasta los elementos denunciados por el quejoso y los inspeccionados por la autoridad administrativa electoral:

<b>ACTA CIRCUNSTANCIADA (VOED/38/15/2018)</b>		
<b>Domicilio denunciado</b>	<b>Domicilio en el que se practicó la inspección (acta VOED/38/15/2018)</b>	<b>Descripción de la propaganda localizada</b>
Calle Belisario Domínguez, número cuatro, Colonia San Francisco, municipio de Coacalco, Estado de México.	Calle Belisario Domínguez N°. 4, colonia San Francisco, Coacalco, Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.	"... En dicho domicilio no se encontró propaganda alguna..."
Avenida de las Dalías, esquina con Cerrada de Azucenas, Colonia Villa de las Flores, Municipio de	Avenida Dalías, esquina con Cerrada de Azucenas, Colonia Villa de las Flores,	"... En este lugar se encontró una vinilona con medidas de un metro de alto por un metro cincuenta centímetros de largo, en donde se aprecia la leyenda de "Vamos Juntos", "Vota solo", así como la fotografía de una persona de sexo masculino, con camisa blanca y cabello canoso con la leyenda de "AMLO" y a su derecha de éste, una fotografía de una persona de sexo



Coacalco de Berriozábal, Estado de México.	Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.	femenino, con blusa blanca con la leyenda de "MARIA LUISA GUILLAUME", ambos con los spots del Partido del Trabajo ..."
Cerrada de Azucenas, número ciento ochenta y cuatro, Colonia Villa de las Flores, municipio de Coacalco, Estado de México.	Cerrada de Azucenas N°. 184, colonia Villa de las Flores, Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.	"... En este domicilio se encontró una vinilona con medidas de un metro de alto por un metro cincuenta centímetros de largo, en donde se aprecia la leyenda de "Vamos Junlos", "Vota solo", así como la fotografía de una persona de sexo masculino, con camisa blanca y cabello canoso con la leyenda de "AMLO" y a su derecha de éste, una fotografía de una persona de sexo femenino, con blusa blanca con la leyenda de "MARIA LUISA GUILLAUME", ambos con los spots del Partido del Trabajo ..."
Avenida de las Dalias, predio denominado Los Sabinos, manzana 1, lote 6. Municipio de Coacalco, Estado de México. (reja metálica que delimita el área común de los medidores del número 313)	Avenida de las Dalias No. 313, colonia Los Sabinos, MZ 1 LT 6.	"... En este lugar se observa una vinilona con medidas de un metro de alto por un metro cincuenta centímetros de largo, en donde se aprecia la leyenda de "Vamos Juntos", "Vota solo", así como la fotografía de una persona de sexo masculino, con camisa blanca y cabello canoso con la leyenda de "AMLO" y a su derecha de éste, una fotografía de una persona de sexo femenino, con blusa blanca con la leyenda de "MARIA LUISA GUILLAUME", ambos con los spots del Partido del Trabajo ..."
Avenida de las Dalias, predio denominado Los Sabinos, manzana 1, lote 6. Municipio de Coacalco, Estado de México. (caseta de vigilancia del número 313).	Avenida de las Dalias No. 313, colonia Los Sabinos, MZ 1 LT 6.	"... En este lugar se observa una vinilona con medidas de un metro de alto por un metro cincuenta centímetros de largo, en donde se aprecia la leyenda de "Vamos Juntos", "Vota solo", así como la fotografía de una persona de sexo masculino, con camisa blanca y cabello canoso con la leyenda de "AMLO" y a su derecha de éste, una fotografía de una persona de sexo femenino, con blusa blanca con la leyenda de "MARIA LUISA GUILLAUME", ambos con los spots del Partido del Trabajo ..."
Avenida de las Dalias, S/N, como referencia se encuentra a cinco casas antes del Canal de Aguas negras, que está casi esquina con eje ocho	Avenida Dalias S/N casi esquina eje 8, colonia San Felipe, Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. (el domicilio se ubica entre dos casas dúplex).	"... en dicho lugar se observa una vinilona ubicada entre dos casas dúplex la cual mide aproximadamente un metro de alto por un metro cincuenta centímetros de largo, en donde se aprecia la leyenda de "Vamos Juntos", "Vota solo", así como la fotografía de una persona de sexo masculino, con camisa blanca y cabello canoso con la leyenda de "AMLO" y a su derecha de éste, una fotografía de una persona de sexo femenino, con blusa blanca con la leyenda de "MARIA LUISA GUILLAUME", ambos con los spots del Partido del Trabajo ..."
Avenida Dalias, casi esquina con eje ocho.	Avenida Dalias casi esquina eje 8, en la colonia San Felipe, Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. (el cual se encuentra delimitado por el canal de aguas negras que cruza dicha avenida).	"... En este punto se observa una vinilona que mide un metro un metro de alto por un metro cincuenta centímetros de largo, en donde se aprecia la leyenda de "Vamos Juntos", "Vota solo", así como la fotografía de una persona de sexo masculino, con camisa blanca y cabello canoso con la leyenda de "AMLO" y a su derecha de éste, una fotografía de una persona de sexo femenino, con blusa blanca con la leyenda de "MARIA LUISA GUILLAUME", ambos con los spots del Partido del Trabajo ..."

Así, del contenido del referida acta circunstanciada, se obtiene que el servidor público electoral que practicó la diligencia, constató la existencia y colocación de la propaganda denunciada, en el lugar referido por el partido quejoso, únicamente por lo que hace a seis vinilonas, las cuales coinciden con las características y descripción que de los mismos efectúa el denunciante en su escrito de queja; es decir, todas coincidentes con la



leyenda de "Vamos Juntos", "Vota Solo", así como la fotografía de una persona de sexo masculino, con camisa blanca y cabello canoso con la leyenda de "AMLO" y a su derecha de éste, una fotografía de una persona de sexo femenino, con blusa blanca con la leyenda de "MARIA LUISA GUILLAUME", y por debajo de estos, los logos del Partido del Trabajo.

De igual manera, el denunciante ofrece como prueba el Acta Circunstanciada con número de folio **2454** de doce de junio del dos mil dieciocho, derivada de la inspección ocular que llevó a cabo la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; obra en autos a fojas de la 22 a la 31, y de la cual se constató lo siguiente:

<b>ACTA CIRCUNSTANCIADA CON NUMERO DE FOLIO 2454</b>			
Punt o	Ubicación en la que se practicó la inspección	Circunstanci as de tiempo	Descripción del resultado de la inspección
1	Calle Belisario Domínguez, número 4, colonia San Francisco, Coacalco, Estado de México.	12:18 del día 12 de junio de 2018	"...no se encontró fijada la vinilona señalada por el peticionario..."
2	Avenida Dalías, esq. Cerrada Azucenas, colonia Villa de las Flores, Coacalco, Estado de México.	12:48 del día 12 de junio de 2018	"...se observa un inmueble pintado en color naranja, construido en dos niveles, por las condiciones y localización del inmueble únicamente es posible describir las características del primer piso, en el que se observa una ventana de herrería pintada en color blanco, se advierte fijada una vinilona, con una medida aproximada de dos metros de largo por un metro de alto, con las siguientes características: se advierte el dorso de dos personas adultas, la primera de izquierda a derecha, del sexo masculino, cabello cano, tez morena, quien viste camisa blanca, debajo se observan la leyenda "AMLO", así como el símbolo internacional del reciclaje y el emblema del partido del Trabajo; la segunda persona del sexo femenino, cabello negro, tez blanca, quien viste camisa blanca, debajo se advierten la leyenda: "MARIA LUISA GUILLAUME". En medio del dorso de las personas anteriormente descritas, se advierten las siguientes leyendas: "¡Vamos Juntos!", "VOTA SOLO", enseguida se observa el emblema del Partido Político del Trabajo y encima de este lo que parece ser una "equis", y debajo las leyendas "Dip. Local" y Coacalco. Tultitlán;..."
3	Cerrada de Azucenas, número 184, colonia Villa de las Flores, municipio de Coacalco, Estado de México.	13:30 del día 12 de junio de 2018	"...se observa un inmueble pintado de color amarillo, construido en tres niveles: en la planta baja se encuentra un zaguán de herrería pintado de color blanco, así como una ventana con protecciones metálicas del mismo color; en los siguientes dos niveles se advierten dos ventanas de herrería pintadas en color blanco, sobre el frente y la barda lateral del inmueble de referencia, se advierte fijada una vinilona con una medida aproximada de dos metros de largo por un metro de alto cada una,

**ACTA CIRCUNSTANCIADA CON NUMERO DE FOLIO 2454**

Punt o	Ubicación en la que se practicó la inspección	Circunstancias de tiempo	Descripción del resultado de la inspección
			con las siguientes características: se advierte el dorso de dos personas adultas, la primera, de izquierda a derecha, del sexo masculino, cabello cano, tez morena, quien viste camisa blanca, debajo se observan la leyenda "AMLO", así como el símbolo internacional del reciclaje y el emblema del partido del Trabajo; la segunda persona del sexo femenino, cabello negro, tez blanca, quien viste camisa blanca, debajo se advierten la leyenda: "MARIA LUISA GUILLAUME". En medio del dorso de las personas anteriormente descritas, se advierten las siguientes leyendas: "¡Vamos Juntos!, "VOTA SOLO", enseguida se observa el emblema del Partido Político del Trabajo y encima de este lo que parece ser una "equis", y debajo las leyendas "Dip. Local" y Coacalco. Tultitlán;..."
4	Avenida de las Dalias, predio denominado Los sabinos, manzana 1, lote 6, municipio de Coacalco, Estado de México.	14:20 del día 12 de junio de 2018	"...Se advierte una reja metálica y sobre ésta se encuentra fijada una vinilona con una medida aproximada de dos metros de largo por un metro de alto que contiene los siguientes elementos: se advierte el dorso de dos personas adultas, la primera, de izquierda a derecha, del sexo masculino, cabello cano, tez morena, quien viste camisa blanca, debajo se observan la leyenda "AMLO", así como el símbolo internacional del reciclaje y el emblema del partido del Trabajo; la segunda persona del sexo femenino, cabello negro, tez blanca, quien viste camisa blanca, debajo se advierten la leyenda: "MARIA LUISA GUILLAUME". En medio del dorso de las personas anteriormente descritas, se advierten las siguientes leyendas: "¡Vamos Juntos!, "VOTA SOLO", enseguida se observa el emblema del Partido Político del Trabajo y encima de este lo que parece ser una "equis", y debajo las leyendas "Dip. Local" y Coacalco. Tultitlán..."
5	Avenida de las Dalias, predio denominado Los sabinos, manzana 1, lote 6, municipio de Coacalco, Estado de México. (caseta de vigilancia del número 313)	14:50 del día 12 de junio de 2018	"...se observa a la entrada a una privada, dentro de la cual se advierte un indeterminado número de inmuebles, así como autos de diferentes modelos, asimismo se advierte lo que parece ser una caseta de vigilancia. Sobre la barda lateral derecha de la caseta, se aprecia fijada una vinilona con una medida aproximada de dos metros de largo por un metro de alto, que contiene los siguientes elementos: se advierte el dorso de dos personas adultas, la primera, de izquierda a derecha, del sexo masculino, cabello cano, tez morena, quien viste camisa blanca, debajo se observan la leyenda "AMLO", así como el símbolo internacional del reciclaje y el emblema del partido del Trabajo; la segunda persona del sexo femenino, cabello negro, tez blanca, quien viste camisa blanca, debajo se advierten la leyenda: "MARIA LUISA GUILLAUME". En medio del dorso de las personas anteriormente descritas, se advierten las siguientes leyendas: "¡Vamos Juntos!, "VOTA SOLO", enseguida se observa el emblema del Partido Político del Trabajo y encima de este lo que parece ser una "equis", y debajo las leyendas "Dip. Local" y Coacalco. Tultitlán..."

**ACTA CIRCUNSTANCIADA CON NUMERO DE FOLIO 2454**

Punto	Ubicación en la que se practicó la inspección	Circunstancias de tiempo	Descripción del resultado de la inspección
6	Avenida de las Dalías, s/n, municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. (se ubica entre dos casas dúplex, a cinco casas del canal de aguas negras, casi esquina con eje ocho).	15:30 del día 12 de junio de 2018	"...se observan dos inmuebles que de izquierda a derecha, el primero está pintado de color beige, construido en dos niveles; en la planta baja se observa una puerta de color blanco y protecciones metálicas en color negro, en el primer piso se advierte una ventana de herrería pintada de color blanco con protecciones metálicas color negro; el segundo inmueble está pintado de color morado construido en dos niveles: en la planta baja se observa una puerta de color negro y protecciones metálicas del mismo color, en el primer piso se advierte una ventana de herrería pintada de color blanco con protecciones metálicas color negro. En medio de los inmuebles anteriormente descritos, se advierte fijada una vinilona con una medida aproximada de dos metros de largo con un metro de alto, que contiene los siguientes elementos: se advierte el dorso de dos personas adultas, la primera, de izquierda a derecha, del sexo masculino, cabello cano, tez morena, quien viste camisa blanca, debajo se observan la leyenda "AMLO", así como el símbolo internacional del reciclaje y el emblema del partido del Trabajo; la segunda persona del sexo femenino, cabello negro, tez blanca, quien viste camisa blanca, debajo se advierten la leyenda: "MARIA LUISA GUILLAUME". En medio del dorso de las personas anteriormente descritas, se advierten las siguientes leyendas: "¡Vamos Juntos!", "VOTA SOLO", enseguida se observa el emblema del Partido Político del Trabajo y encima de este lo que parece ser una "equis", y debajo las leyendas "Dip. Local" y Coacalco. Tultitlán..."
7	Avenida de las Dalías, casi esquina con eje ocho, municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. (reja metálica que delimita una propiedad del canal de aguas negras).	16:15 del día 12 de junio de 2018	"...se observa un poste de luz, así como una reja metálica sobre la que, se advierte fijada una vinilona con una medida aproximada de dos metros de largo con un metro de alto, que contiene los siguientes elementos: se advierte el dorso de dos personas adultas, la primera, de izquierda a derecha, del sexo masculino, cabello cano, tez morena, quien viste camisa blanca, debajo se observan la leyenda "AMLO", así como el símbolo internacional del reciclaje y el emblema del partido del Trabajo; la segunda persona del sexo femenino, cabello negro, tez blanca, quien viste camisa blanca, debajo se advierten la leyenda: "MARIA LUISA GUILLAUME". En medio del dorso de las personas anteriormente descritas, se advierten las siguientes leyendas: "¡Vamos Juntos!", "VOTA SOLO", enseguida se observa el emblema del Partido Político del Trabajo y encima de este lo que parece ser una "equis", y debajo las leyendas "Dip. Local" y Coacalco. Tultitlán..."

Para mayor ilustración de los lugares inspeccionados se insertan a continuación las fotografías, las cuales fueron anexadas al acta en mención:

Imagen 1.

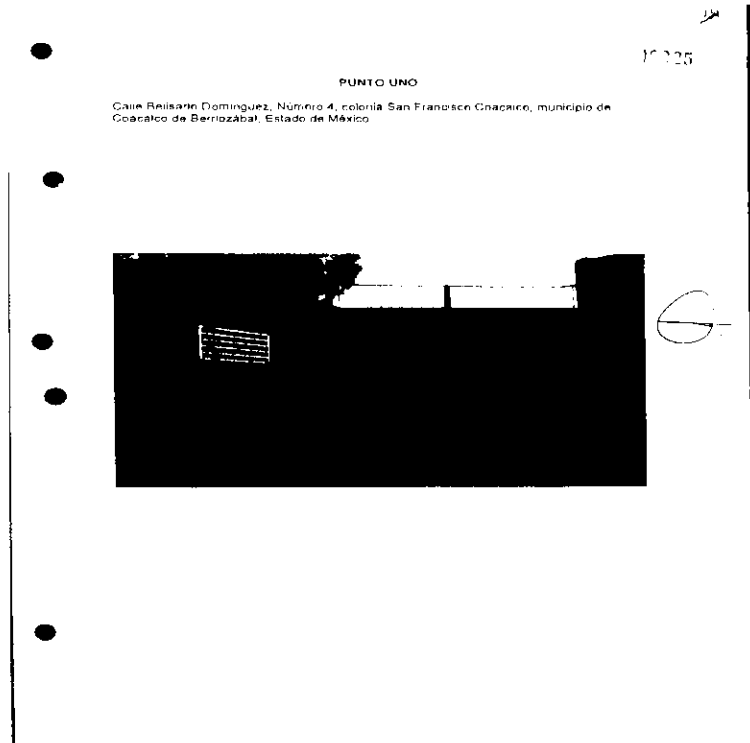


Imagen 2.

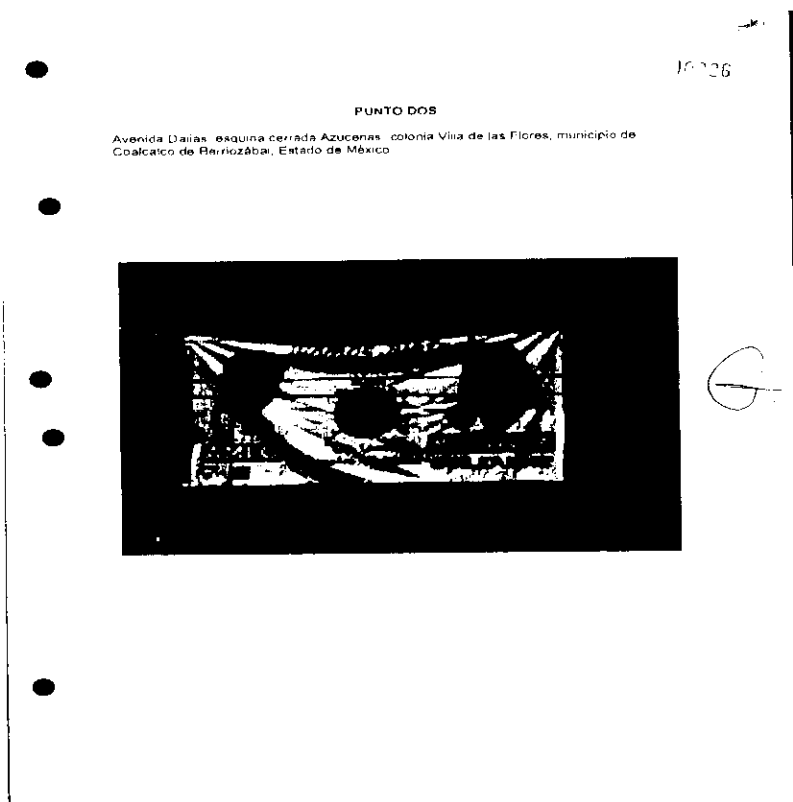


Imagen 3.

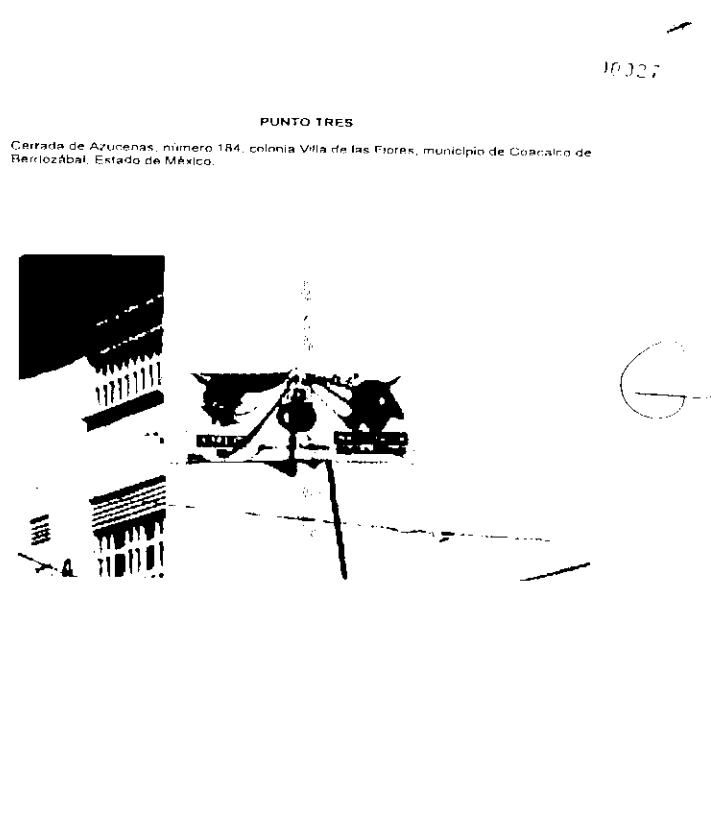


Imagen 4.

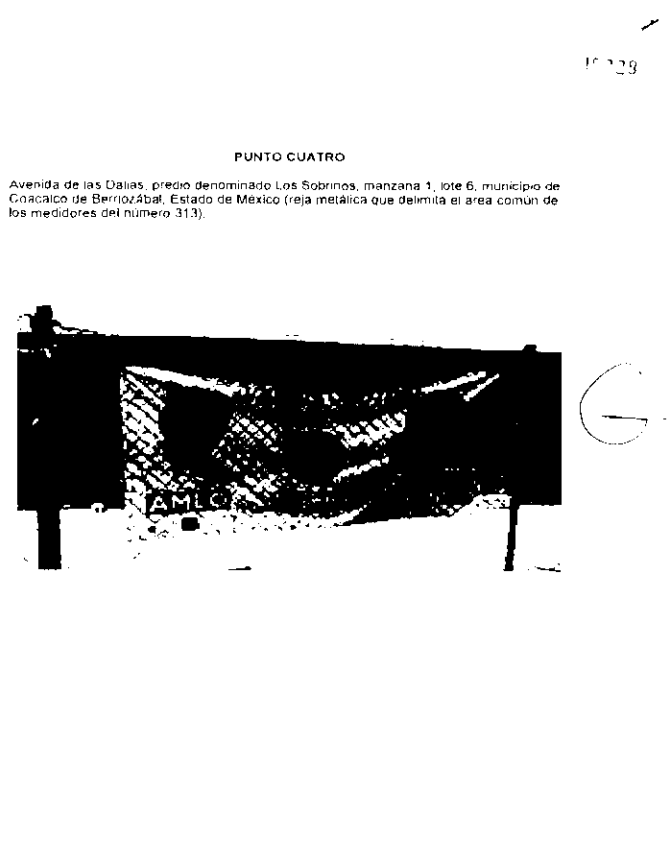


Imagen 5.

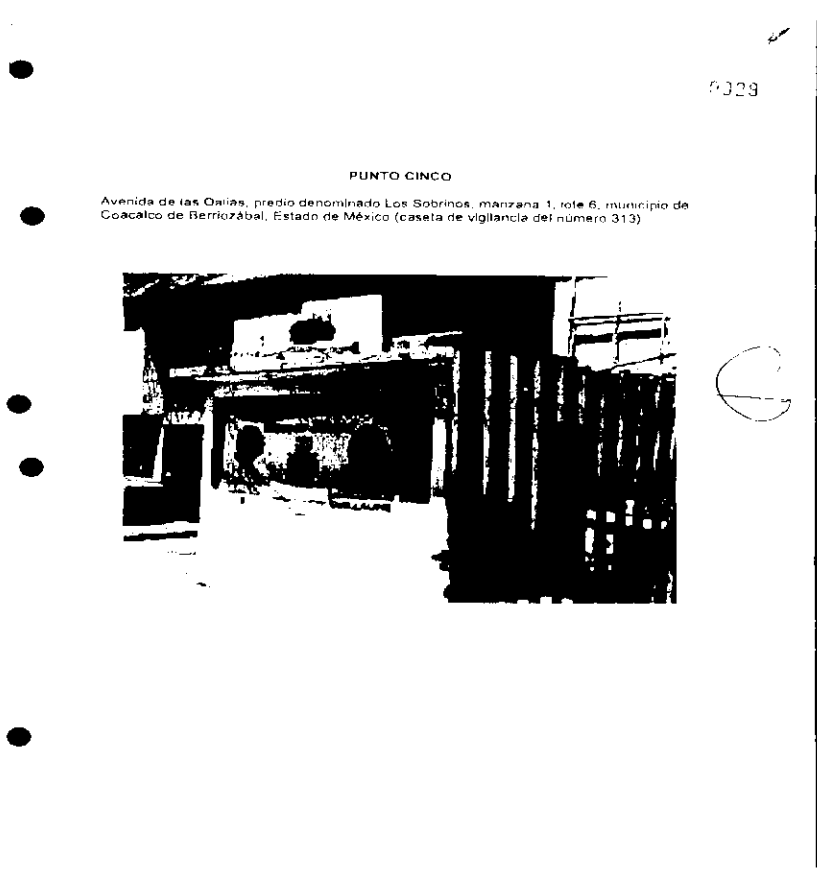


Imagen 6.

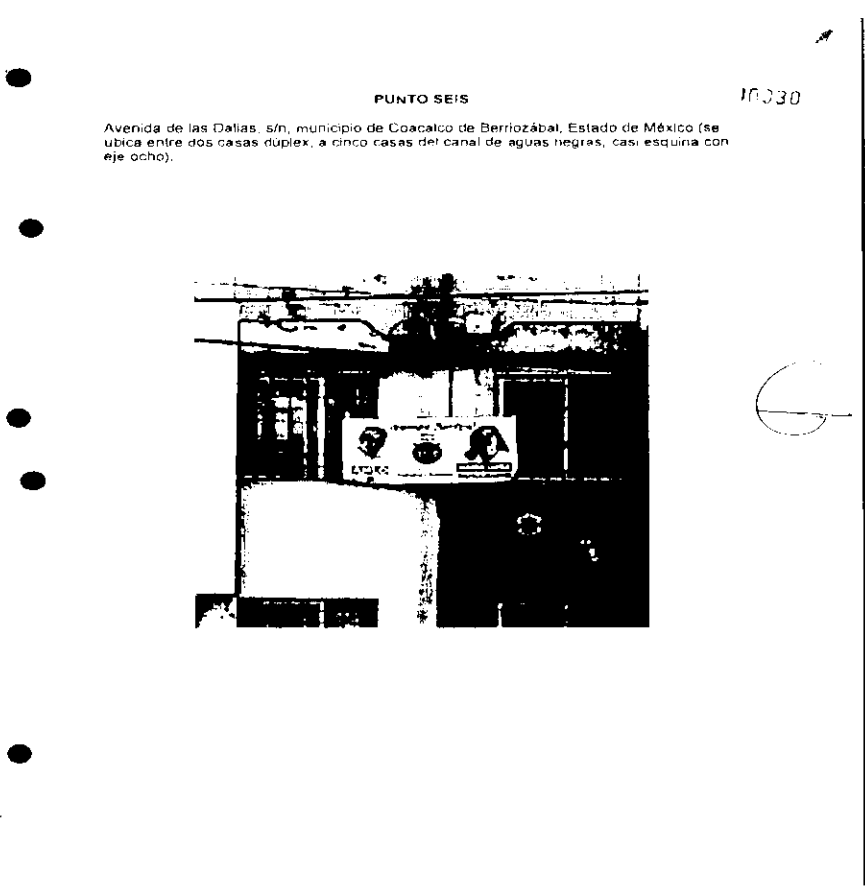
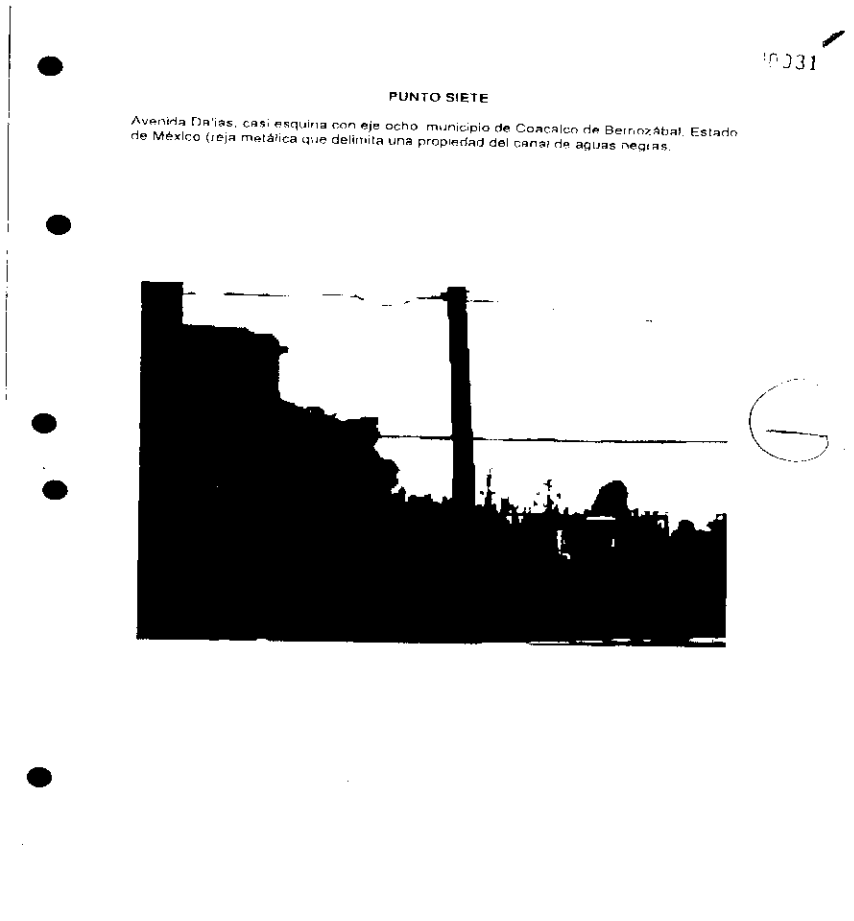


Imagen 7.



De lo anterior, para este órgano jurisdiccional, las documentales emitidas por las autoridades que en su desahogo intervienen, por su propia naturaleza adquieren la calidad de públicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México; además, de gozar de pleno valor probatorio, toda vez que, fueron expedidas con facultades para ello.

Derivado de lo asentado en las actas de referencia, este órgano jurisdiccional advierte que:

- De las actas circunstanciadas **VOED/38/15/2018 y 2454**, al haberse emitido por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia, se acredita la existencia de la propaganda aducida por el quejoso, cuando menos a partir de la fecha en que se practicaron las diligencias, esto es, del siete al doce de junio del año que transcurre.



- De los domicilios que el partido denunciante solicitó que se inspeccionaran para corroborar la existencia de propaganda en ellos; sólo en uno no se localizó la propaganda denunciada, que es la señalada como punto uno, del cuadro que antecede.
- De los domicilios restantes si se localizó la propaganda denunciada, reflejada en seis vinilonas, con similares características pues se advierte la referida propaganda de los probables infractores, esto es de la ciudadana "María Luisa Guillaume González y partido del Trabajo"; así como, las leyendas "AMLO", "¡Vamos Juntos!" y el emblema del "Partido del Trabajo", tal como se precisa específicamente en los numerales 2,3,4,5,6 y 7; en la tabla que antecede.
- Los elementos que derivan de la diligencia practicada por la autoridad substanciadora, esto es, domicilios, características y contenido de las vinilonas, coinciden con los proporcionados por el quejoso, en su escrito inicial de demanda y las fotografías insertadas en el acta que levantó el servidor electoral.

De ahí que, con las actas circunstanciadas **VOED/38/15/2018 y 2454**, documentales con pleno valor probatorio ya que se trata de diligencias practicadas por servidores públicos electorales en ejercicio de sus funciones, sin que obre prueba en autos que desvirtúe su contenido; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 436, fracción I, incisos b) y d)<sup>6</sup>, en relación con los artículos 168, párrafo tercero, fracción XVII<sup>7</sup>, 196, fracción IX<sup>8</sup> y 231 del Código Electoral del Estado de México; se tiene por acreditada la existencia y difusión de seis vinilonas, las cuales coinciden con la descripción y características que de los mismos efectúa el denunciante en

<sup>6</sup> Artículo 436. Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) [...], b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) [...], d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>7</sup> Artículo 168. Son funciones del Instituto: XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

<sup>8</sup> Artículo 196. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.

su escrito de queja, colocadas en diversos domicilios del municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Por lo que, una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, se procede al análisis correspondiente a fin de verificar si constituyen afectación a la normativa electoral.

**B) ANALIZAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DENUNCIADAS.**

Una vez acreditada la existencia de las vinilonas referidas en el apartado que antecede, este Tribunal procederá al estudio de las infracciones aducidas en la denuncia interpuesta por el quejoso, a efecto de determinar si se contraviene o no, la normativa electoral por parte de los denunciados. Para ello, se hace necesario precisar el marco constitucional y legal aplicable al caso concreto.

- **Marco normativo.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 41, Base I, párrafo primero, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará entre otros aspectos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por otra parte, el cuarto párrafo, de la Base indicada, entre otros aspectos, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

El artículo 12, numeral 2, establece, entre otras cosas que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 104, numeral 1, inciso b), señala entre otros rubros que corresponde a los órganos públicos locales garantizar los derechos de los partidos políticos.

### **Ley General de Partidos Políticos**

El artículo 23, numeral 1, inciso f), determina que es derecho de los partidos políticos el de formar, entre otros, coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la propia Ley y las leyes federales o locales aplicables.

El artículo 87, numerales 2, 7, 8, 9 y 10, señala entre otros aspectos, lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del Capítulo II, del Título Noveno de la propia Ley.

- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

- Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

- Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Como lo dispone el artículo 88, numeral 5, coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

El artículo 89, numeral 1, inciso a), establece que, en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos

coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

El artículo 91, dispone lo siguiente:

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman.

b) El proceso electoral federal o local que le da origen.

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición...

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

**La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

En el artículo 12, párrafo tercero, refiere que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición con otros partidos.

**Código Electoral del Estado de México**

El artículo 42, párrafo primero, señala que los partidos políticos gozarán de los derechos que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de México y demás normativa aplicable; asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

**Artículo 74.** En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos. Una vez otorgado por la autoridad electoral el registro correspondiente de los candidatos, no podrá modificarse la modalidad de postulación. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

- I. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección, quedará automáticamente sin efectos.
- II. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al

cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.

- III. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.

**Artículo 78.** Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:

- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección del estado y nacional de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos, estatal y nacional, expresamente aprobaron la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.
- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos, estatal y nacional de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador o diputados.
- III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y a los integrantes de los ayuntamientos.

**Artículo 79.** La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.

**Artículo 80.** El convenio de coalición contendrá lo siguiente:

- I. Los partidos políticos que la forman.
- II. El proceso electoral local que le da origen.

III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

IV. La plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrán los candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, si fuera el caso, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, en el caso de resultar electos.

VI. Quién ostentaría la representación de la coalición, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la normativa aplicable.

VII. Manifestación de que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

También quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Las infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, en atención a las obligaciones de éstos, en donde se destaca la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y la difusión de propaganda política o electoral.

La colocación de propaganda electoral está permitida en el periodo de campañas y tienen como fin promover el voto, exponer ideas y buscar el posicionamiento en el electorado, estando expresamente establecidas las reglas de identificación de beneficio a partir de un gasto y la forma de distribución de éste.

- **Caso en concreto:**

El quejoso refirió que con la difusión de las vinilonas ubicadas en diferentes domicilios pertenecientes al municipio de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, se vulneró la normatividad electoral ya que en las mismas aparecen los candidatos a la Presidencia de la República y a la diputación por el Distrito 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México; pues no pueden promocionar a candidatos que no van en la coalición y ni hacer propaganda conjunta, afectando con ello la equidad y certidumbre del proceso electoral.

La propaganda política constituye una campaña de promoción, encaminada a estimular determinadas conductas políticas en favor de un partido político, ya sea dando a conocer parte de su ideología, principios, trayectoria, así como hacer patente sus logros o los logros de los gobiernos emanados de sus filas. Ello, en el marco del derecho de los partidos políticos de difundir propaganda política deriva de su calidad de entidades de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al imponerles el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, si bien es cierto que en la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador se perciben elementos tales como: las imágenes y los nombres de los candidatos a la Presidencia de la República, éste propuesto por la Coalición "Juntos Haremos Historia"; integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo y la de la candidata a la Diputación por el Distrito 38, con sede en Coacalco, propuesta por el partido del Trabajo; así como, las frases "Vamos Juntos", "Vota Solo", "PT", "Dip. Local Coacalco Tultitlán", "AMLO" y "MARÍA LUISA GUILLAUME"; también lo es que, a juicio de este Tribunal, no constituyen violaciones a las normas en materia de propaganda político electoral, pues



como ha quedado precisado en el marco jurídico, no hay disposición alguna que prohíba que un candidato a cargo de elección federal aparezca en la propaganda de un candidato a un cargo de elección local.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que el quejoso, también considera que el contenido de la propaganda denunciada genera el riesgo de afectar el principio de certeza por la confusión que podría ocasionar en el electorado.

Al respecto, se señala que del contenido de los elementos constatados en las vinilonas denunciadas, no se advierte alguna leyenda que haga pensar que Andrés Manuel López Obrador, en caso de obtener el triunfo, será el Diputado al Distrito 38 de Coacalco, Estado de México. Máxime que de la propia denuncia se advierte que el partido recurrente señaló que las vinilonas "tienen la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, junto con la imagen de María Luisa Guillaume, candidata a Diputada Local por el Distrito México 38, ambos postulados por distintos partidos políticos, aunque el primero va en la coalición "Juntos Haremos Historia"; integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y la segunda únicamente por el partido del Trabajo.

Por ende, si en la propia denuncia se reconoce que las vinilonas contienen la imagen de ambos candidatos, es incuestionable que no es posible generar el error en el electorado al que el quejoso hace referencia, dado que, los espectadores de dicha propaganda tienen la posibilidad de distinguir que existen dos candidatos a distintos cargos, uno del proceso local y otro del proceso federal, postulados por partidos registrados ante órganos electorales distintos: uno en el ámbito federal y otro de carácter local.

Por lo que arribar a una determinación diversa, implicaría que a partir de una presunción de confusión en el electorado, se generara una limitación a la libertad que tienen los partidos y coaliciones para desplegar su propaganda electoral, lo cual es contrario al orden jurídico electoral vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el **SUP-REP-159/2018**; en el que fundamentalmente señaló que:

*"... esa conducta no genera una afectación en el referido principio. Ello es así, porque como lo sostuvo la responsable, el que un candidato a un cargo federal aparezca en la propaganda de un candidato a un cargo local no constituye violación alguna a las reglas en materia de propaganda político-electoral. En tales condiciones, si dicha circunstancia no es una violación a la normativa electoral, es dable sostener que la actualización de esa conducta en el caso concreto no constituía violación alguna al principio de equidad en la contienda federal a la Presidencia de la República, pues los otros candidatos a dicho cargo también estaban en aptitud jurídica de realizar propaganda con un contenido similar..."*

...  
*Por otra parte, se considera que el contenido de la propaganda denunciada tampoco genera el riesgo de afectar el principio de certeza por la confusión que podría ocasionar en el electorado. Lo anterior, porque de la lectura integral a la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador en el cual se dictó el acuerdo impugnado, no se advierte que el denunciante hubiera señalado que los espectaculares contengan alguna leyenda que haga pensar que Andrés Manuel López Obrador, en caso de obtener el triunfo, será el Gobernador del Estado de Tabasco. Así es, de la propia denuncia se advierte que el partido recurrente señaló que los espectaculares "tienen la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, junto con la imagen de Adán Augusto López Hernández, candidato a Gobernador del estado de Tabasco, ambos postulados por las distintas coaliciones electorales denominadas "Juntos Haremos Historia". Por ende, si en la propia denuncia se reconoce que los espectaculares contienen la imagen de ambos candidatos, es incuestionable que no es posible generar el error en el electorado al que el recurrente hace referencia, porque en todo caso, los espectadores de dicha propaganda tienen la posibilidad de discernir que existen dos candidatos a distintos cargos, uno del proceso local y otro del proceso federal, SUP-REP-159/2018 22 postulados por coaliciones registradas ante órganos electorales distintos (uno a nivel nacional y otro a nivel estatal). Arribar a una determinación diversa, implicaría que a partir de una presunción de confusión en el electorado, se generara una limitación a la libertad que tienen los partidos y coaliciones para desplegar su propaganda electoral, lo cual es contrario al orden jurídico electoral vigente..."*

De manera que, al no actualizarse la violación a la normatividad por la colocación de la propaganda denunciada, y como ya se expuso tomando como referencia el criterio plasmado en la ejecutoria anteriormente señalada, y dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, se estima que es innecesario estudiar los restantes elementos, puesto a que a ningún fin práctico conduciría su análisis.

Consecuentemente, de conformidad con las anteriores consideraciones, no se acredita la infracción en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia, presentada por el Partido Político Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en contra del Partido Político del Trabajo y de la C. María Luisa Guillaume González; lo anterior, en razón de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

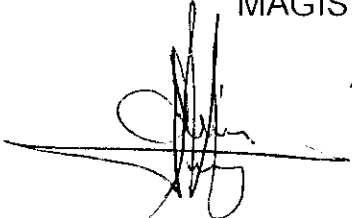
**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia

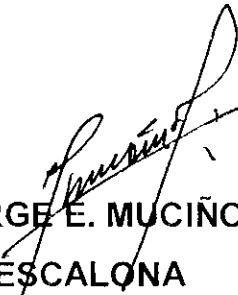
Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ  
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA  
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA  
GENERAL DE ACUERDOS